



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Ejecutante : **NOHEMI MURCIA CARDOZO**
Ejecutado : **RICARDO QUIROGA PEÑA**
Radicación : 41001 31 10 001 2023 00010 00
Auto : Interlocutorio

Neiva, Quince (15) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Revisada a presente demanda Ejecutiva de Alimentos, la cual, para su admisión, se **CONSIDERA:**

1º. Que los hechos y pretensiones de la demanda no son claros, ni precisos, toda vez que, de la lectura del texto de la demanda, se deduce que por un lado solicita la parte actora, que el demandado suministre alimentos, vincule a los menores hijos al Sistema de Salud y por otro extremo, que pague la liquidación de la deuda por cuotas de alimentos fijados por la Comisaria de Familia, causados desde la presentación de la demanda hasta el día en que se emita sentencia y solicita medida de embargo, por lo cual estaríamos frente una indebida acumulación de pretensiones.

De acuerdo a lo anterior, y en virtud a los requisitos de la demanda previstos en el artículo 82, numerales 4º y 5º de C. General del Proceso, se debe corregir la demanda, en el sentido de aclarar los hechos y pretensiones, teniendo en cuenta que si lo que se pretende es el trámite de un proceso de fijación de alimentos o un proceso ejecutivo de alimentos, y en este último caso, se debe precisar mes a mes la cuota alimentaria completa o saldo insoluto, teniendo en cuenta el incremento anual ordenado conforme al I.P.C.

2º Igualmente, se debe allegar copia completa del documento objeto de ejecución, que en este caso se trata del Acta de Audiencia para la definición de la Medida de Protección, emitida por la Dirección de Justicia Municipal Comisaria de Familia Sede Centro de la Alcaldía de Neiva, con Radicación No. C-681-13, mediante la cual se fijó

una cuota alimentaria provisional de alimentos, conforme lo aduce el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

3º. Así mismo, la parte actora con posterioridad a la radicación de la demanda allega una liquidación de cuotas alimentarias, incluyendo valores por concepto de vestuario, que no fueron decretados en dinero sino en especie, por la Comisaria de Familia Sede Centro de la Alcaldía de Neiva, y si es de caso ejecutar dicho concepto se debe allegar los recibos de pago, factura, consignaciones que se hayan generado por compra de vestuario a favor de los menores.

4º. Debe precisar y allegar las evidencias correspondientes a la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado utilizado por la persona a notificar, en este caso, al demandado como lo prevé el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

5º. De otro lado, se evidencia del Certificado de Registro Civil de Nacimiento que el joven YERBINSON QUIROGA MURCIA, es mayor de edad y no registra nota marginal alguna que señale que es una persona incapaz para ser sujeto de derecho, por lo cual, puede ejercer su derecho de postulación, por tanto, puede conceder poder para ser representado mediante apoderado judicial en este asunto; pues no se aportó sentencia judicial que le acredite ser una persona incapaz de actuar y ejercer sus derechos legales.

7º. No se precisa el domicilio de las menores de edad, como así se exige en el inciso segundo del numeral 2º del Artículo 28 del C.G.P., a fin de determinar la competencia territorial para efectos del trámite del proceso.

Por tanto, y de acuerdo a las falencias señaladas, se debe corregir la demanda, para lo cual debe allegarse debidamente integradas en un solo escrito con los anexos respectivos.

Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en los artículos 90, 82, 84 y 28 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

SEGUNDO. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **CARLOS HECTOR GOMEZ CORREA**, con T.P. No. 252.140 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda,

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para tengan en cuenta al momento de radicar las demandas enviar por separado la demanda, la solicitud de medida y los anexos enumerados debidamente enumerados para mayor organización del expediente virtual.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'Dalia Andrea Otalora Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

